



2025/1137

11.6.2025

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/1137 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2025

por el que se concede ayuda financiera de emergencia a los sectores agrarios afectados por fenómenos climáticos adversos y desastres naturales en Chequia y Eslovenia, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 221, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante el mes de septiembre de 2024, Chequia se vio afectada por fenómenos meteorológicos adversos y desastres naturales de magnitud inédita. Las precipitaciones torrenciales, los fuertes vientos y las consiguientes inundaciones afectaron a la producción de cultivos herbáceos y al sector de las frutas y hortalizas.
- (2) Durante la segunda mitad de abril de 2024, Eslovenia se vio afectada por fenómenos meteorológicos adversos de magnitud inédita. Las temperaturas inusualmente elevadas en la primera quincena de abril fueron seguidas de una ola de frío en la segunda mitad del mes que afectó a la producción de determinadas frutas y hortalizas y al sector vitivinícola.
- (3) Si bien hay indicios de que similares fenómenos climáticos adversos y desastres naturales se producen en toda la Unión en un contexto general de aumento de los riesgos para el sector agrario relacionados con el cambio climático, estos han sido extraordinariamente intensos en Chequia y Eslovenia, donde han afectado a una parte considerable de la producción en las zonas afectadas.
- (4) Los importantes daños causados por estos fenómenos climáticos adversos y desastres naturales a los productores agrarios y la consiguiente pérdida de ingresos para los productores afectados en Chequia y Eslovenia ponen en peligro la viabilidad económica de sus explotaciones.
- (5) Por consiguiente, debe adoptarse una medida excepcional para contribuir a abordar los problemas específicos ocasionados por estos fenómenos climáticos adversos y desastres naturales en Chequia y Eslovenia.
- (6) Los importantes daños y pérdidas económicas causados por estos fenómenos climáticos adversos y desastres naturales a los productores agrarios constituyen un problema específico en el sentido del artículo 221 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 que no puede abordarse fácilmente mediante medidas adoptadas de conformidad con los artículos 219 o 220 de dicho Reglamento. La situación no está específicamente vinculada a la existencia de una perturbación particular del mercado que se haya detectado ni a una amenaza concreta de perturbación. Tampoco está vinculada a medidas de lucha contra la propagación de enfermedades animales ni a una pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública, animal o vegetal.
- (7) El importe puesto a disposición de Chequia y Eslovenia debe determinarse teniendo en cuenta, en particular, el peso respectivo de dichos Estados miembros en el sector agrario de la Unión, sobre la base de los límites máximos netos para los pagos directos establecidos en el anexo V del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, así como el impacto de los fenómenos climáticos adversos y desastres naturales en dichos Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj>).

- (8) Chequia y Eslovenia deben distribuir la ayuda a través de los canales más eficaces sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios que tengan en cuenta el alcance de las dificultades y los daños económicos reales a los que se enfrentan los agricultores afectados. Dichos Estados miembros deben garantizar que los agricultores sean los beneficiarios finales de la ayuda y evitar cualquier falseamiento del mercado o de la competencia.
- (9) Dado que los importes asignados a Chequia y Eslovenia solo compensarán parcialmente las dificultades económicas a las que se enfrentan los agricultores, procede autorizar a esos Estados miembros a conceder ayudas nacionales complementarias a dichos agricultores, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- (10) A fin de ofrecer a Chequia y Eslovenia la flexibilidad necesaria para distribuir la ayuda según requieran las circunstancias de los agricultores, debe permitírseles acumularla con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, sin que se produzca una compensación excesiva a los agricultores.
- (11) A fin de evitar una compensación excesiva, Chequia y Eslovenia deben tener en cuenta la ayuda concedida en virtud de otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o de regímenes privados para responder a las pérdidas económicas sufridas.
- (12) Dado que la ayuda de la Unión se fija en euros, es necesario fijar una fecha para la conversión en moneda nacional de los importes asignados a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda nacional, como es el caso de Chequia. Habida cuenta de que el presente Reglamento no establece un plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda, procede considerar, a efectos del artículo 30, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión ⁽⁷⁾, la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento como hecho generador del tipo de cambio aplicable a los importes establecidos en el presente Reglamento.
- (13) A fin de garantizar la eficacia de esta medida excepcional, los beneficiarios deben percibir cuanto antes la ayuda financiera de emergencia. Por otro lado, se deben garantizar un oportuno control presupuestario y una continua puesta al día de la situación de la reserva agrícola, así como el uso eficiente de esta, para así maximizar su disponibilidad y aumentar su capacidad de responder con rapidez a las crisis según vayan surgiendo. Por lo tanto, conviene establecer una fecha límite para que los beneficiarios puedan optar al pago de estas ayudas por parte de los Estados miembros. Los pagos realizados con posterioridad a esa fecha no deben poder optar a la financiación de la Unión.
- (14) Por tanto, la Unión debe financiar los gastos soportados por Chequia y Eslovenia en virtud de esta medida excepcional únicamente cuando tales gastos se realicen en un determinado plazo. Por ello, las ayudas de esta medida de emergencia deben abonarse a más tardar el 31 de diciembre de 2025.
- (15) Dado que los pagos realizados después del 31 de diciembre de 2025 no deben, en ningún caso, poder optar a la financiación de la Unión, conviene que el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2022/127, que establece una reducción proporcional de los pagos mensuales efectuados fuera de plazo, no sea aplicable.
- (16) Chequia y Eslovenia deben comunicar a la Comisión información detallada sobre la aplicación del presente Reglamento, a fin de que la Unión pueda supervisar la eficiencia de la medida introducida por el presente Reglamento.
- (17) Con objeto de garantizar que los ganaderos reciban ayuda cuanto antes, debe autorizarse a Chequia y Eslovenia a aplicar el presente Reglamento sin demora. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, que completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas relativas a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 20 de 31.1.2022, p. 95, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/127/oj).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se pondrá a disposición de Chequia una ayuda de la Unión por un importe total de 7 400 000 EUR, y se pondrá a disposición de Eslovenia una ayuda de la Unión por un importe total de 2 900 000 EUR para prestar ayuda excepcional a los agricultores en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
2. Chequia y Eslovenia destinarán los importes contemplados en el apartado 1 a medidas encaminadas a compensar las pérdidas económicas que comprometan la viabilidad de las explotaciones de los productores más afectados en los sectores y cultivos dañados por fenómenos climáticos adversos y desastres naturales en las zonas damnificadas.
3. Las medidas contempladas en el apartado 2 se adoptarán sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios que tengan en cuenta las pérdidas económicas reales sufridas por los agricultores afectados. Las medidas serán de tal naturaleza que los pagos derivados de ellas no falseen el mercado ni la competencia.
4. Chequia y Eslovenia velarán por que, cuando los agricultores no sean los beneficiarios directos de los pagos de la ayuda de la Unión, se les transmita íntegramente el beneficio económico de dicha ayuda.
5. Los gastos de Chequia y Eslovenia de los importes citados en el apartado 1 en relación con los pagos correspondientes a las medidas contempladas en el apartado 2 únicamente podrán optar a la ayuda de la Unión si dichos pagos han sido efectuados, a más tardar, el 31 de diciembre de 2025.
6. A los efectos de la aplicación del artículo 30, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2022/127, la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se considerará el hecho generador del tipo de cambio aplicable al importe de 7 400 000 EUR fijado en el artículo 1, apartado 1 del presente Reglamento.
7. Las medidas previstas en el presente Reglamento podrán acumularse con otras ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.
8. Chequia y Eslovenia podrán conceder ayudas nacionales complementarias a las medidas adoptadas en virtud del apartado 2, hasta un máximo del 200 % del importe correspondiente fijado en el apartado 1, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, siempre que los pagos resultantes no provoquen ningún falseamiento del mercado ni de la competencia ni tampoco constituyan una compensación excesiva. Chequia y Eslovenia abonarán la ayuda nacional complementaria hasta el 31 de marzo de 2026 a más tardar.
9. A fin de evitar una compensación excesiva, al conceder ayuda en virtud del presente Reglamento, Chequia y Eslovenia tendrán en cuenta la ayuda concedida en virtud de otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes privados para responder a las pérdidas económicas de que se trate.

Artículo 2

1. Sin demora, y a más tardar el 31 de agosto de 2025, Chequia y Eslovenia notificarán a la Comisión los siguientes extremos en relación con las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 2:
 - a) una descripción de las medidas que vayan a adoptar;
 - b) los criterios utilizados para determinar los métodos de concesión de la ayuda, sus importes y la metodología y justificación de la distribución de la ayuda entre los agricultores;
 - c) la repercusión prevista de las medidas en el sentido de compensar a los agricultores por las pérdidas económicas;
 - d) las medidas adoptadas para comprobar que se logra la repercusión prevista de las medidas;
 - e) las medidas adoptadas para evitar el falseamiento de la competencia y la compensación excesiva;
 - f) las previsiones de pagos de los gastos de la Unión, desglosadas por meses, hasta el 31 de diciembre de 2025;
 - g) el nivel de las ayudas nacionales complementarias concedidas con arreglo al artículo 1, apartado 8;
 - h) las medidas que se adoptarán para controlar la admisibilidad de los agricultores y proteger los intereses financieros de la Unión.

2. A más tardar el 30 de junio de 2026, Chequia y Eslovenia notificarán a la Comisión los importes totales abonados por medida, cuando proceda, desglosados por ayuda de la Unión y ayuda nacional complementaria, así como el número y el tipo de beneficiarios y la evaluación de la eficacia de la medida.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2025.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN